

ción dada por la Ley 13/1997, de 16 de junio, quedando redactado en los siguientes términos:

«La Agencia estará sometida a la función interventora, que se ejercerá por la Intervención General de la Comunidad de Madrid en los términos establecidos en el artículo 83 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, y desarrollados por el título II del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el régimen del control interno y contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid.»

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Queda expresamente derogado el apartado 2 del artículo 19 del Estatuto de la Agencia de Protección de Datos aprobado mediante Decreto 22/1998, de 12 de febrero.

Disposición final primera. *Habilitación al Gobierno.*

Se habilita al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para dictar y, en su caso, modificar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 30 de marzo de 1999.

ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 88, de 15 de abril de 1999)

11984 LEY 7/1999, de 30 de marzo, autorizando la enajenación de los inmuebles sitos en la calle General Díaz Porlier, número 35, y avenida de los Madroños, número 29, de esta capital.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

El inmueble sito en Madrid, calle General Díaz Porlier, número 35, se encuentra en la actualidad sin uso, no siendo previsible su utilización pública. Por su parte, el inmueble sito en Madrid, avenida de los Madroños, número 29, sede del organismo autónomo Informática de la Comunidad de Madrid (ICM), será desocupado próximamente, por traslado a otro inmueble, no siendo por tanto previsible su utilización pública.

Ambos inmuebles son propiedad de la Comunidad de Madrid y están incluidos en el Inventario General

de Bienes y Derechos, siendo su valor superior a 500.000.000 de pesetas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.3 de la Ley 7/1986, de 23 de julio, del Patrimonio de la Comunidad de Madrid, corresponde autorizar a la Asamblea de Madrid, mediante Ley, la enajenación de los inmuebles cuando no sean necesarios para el ejercicio de las funciones públicas y su valor exceda de 500.000.000 de pesetas.

Artículo único.

Autorizar la enajenación de los inmuebles sitos en Madrid, calle General Díaz Porlier, número 35, y avenida de los Madroños, número 29, propiedad ambos de la Comunidad de Madrid por no ser necesarios para el ejercicio de las funciones públicas.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos, a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades, que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 30 de marzo de 1999.

ALBERTO RUIZ GALLARDÓN,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 88, de 15 de abril de 1999)

11985 LEY 8/1999, de 9 de abril, de Adecuación de la Normativa de la Comunidad de Madrid a la Ley Estatal 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

1. Antecedentes y justificación de la Ley.—La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dio origen a un proceso de adecuación de la normativa estatal y autonómica en materia de procedimientos administrativos que, por lo que se refiere a la Comunidad de Madrid, se concretó en la aprobación de la Ley 7/1993, de 22 de junio («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 25) y de los Decretos 74, 75, 76, 77 y 78/1993, todos ellos de 26 de agosto («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 27).

La mayoría de estas normas de adecuación se centraron en dos aspectos: La duración máxima de los procedimientos y el sentido del silencio administrativo. En la Comunidad de Madrid, esos dos fueron los ejes de los Decretos 74 y 75/1993, de 26 de agosto.

El pasado 14 de enero, se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La parte final de la Ley 4/1999 vuelve a prever un nuevo proceso de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos, tanto estatales como autonómicas.

A falta de una previsión deslegalizadora, es claro que el proceso de adecuación de la normativa autonómica requerirá la aprobación de normas con rango de Ley en aquellos supuestos en que la Ley 30/1992, modificada por la Ley 4/1999, exige dicho rango para establecer determinadas reglas. Así ocurre, singularmente, con la exigencia de rango de Ley para las normas de derecho interno que prevean plazos de resolución de procedimientos que excedan de seis meses (artículo 42.2) y para las que atribuyan efectos desestimatorios a la ausencia de resolución expresa en los casos en que se establece la regla general de silencio positivo (artículo 43.2).

También resulta necesaria una norma con rango de Ley para regular la delegación de competencias, la revisión de actos y la responsabilidad patrimonial, ya que para ello es preciso modificar la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

2. Duración máxima de procedimientos.—El artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 (en lo sucesivo, LAP), establece que el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

En virtud del apartado 2 de la disposición transitoria primera de la Ley 4/1999, cuando las normas reglamentarias, estatales o autonómicas, aprobadas en el proceso de adecuación y desarrollo de la Ley 30/1992 hubieran establecido un plazo máximo de duración del procedimiento superior a los seis meses «se entenderá que el plazo máximo para resolver y notificar la resolución será precisamente de seis meses, con las excepciones previstas en el apartado segundo del artículo 42» (es decir, salvo respaldo por norma con rango de Ley o norma comunitaria europea). Comoquiera que no se ha previsto demora alguna para la eficacia de esta disposición, la entrada en vigor de la Ley 4/1999, que tendrá lugar el 14 de abril, supondrá el acortamiento automático de todos los plazos superiores a seis meses que hayan sido establecidos por vía reglamentaria y carezcan de cobertura expresa por una norma con rango de Ley o una norma comunitaria europea, los cuales se entenderán reducidos al de seis meses.

Esta circunstancia aconseja dictar una norma con rango de Ley que preste cobertura a todos aquellos procedimientos en que se considera necesario mantener o establecer plazos superiores a seis meses.

Además de fijar los plazos de resolución de los concretos procedimientos que se recogen en el Anexo, el artículo 1 aborda la regulación de la duración de dos categorías genéricas de procedimientos: Los de concesión de subvenciones y ayudas y aquellos en los que se inserta un trámite de evaluación de impacto ambiental o de calificación ambiental.

3. Efectos del silencio administrativo.—Tras su reciente modificación, la LAP prevé como regla general el silencio positivo en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, salvo que una norma con rango de Ley o de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario (artículo 43.2). Se exceptúan de la regla general tres categorías de procedimientos iniciados a solicitud del interesado: Los procedimientos de ejercicio del derecho de petición, aquellos de los que pudiera derivarse la adquisición de facultades sobre el dominio público o el servicio público y los de impugnación de actos y disposiciones.

Debe destacarse que la regla del silencio positivo rige tan sólo para los procedimientos iniciados a solicitud

del interesado. En los iniciados de oficio, hay que estar a lo dispuesto por el artículo 44. En determinadas ocasiones, precisar el tipo de iniciación del procedimiento (de oficio o a solicitud del interesado) puede resultar difícil. La exposición de motivos de la Ley 4/1999 resulta útil a este respecto, cuando sitúa entre los iniciados de oficio supuestos que podrían plantear dudas como las subvenciones o los concursos de traslados de funcionarios.

La parte final de la Ley 4/1999 ha establecido un régimen transitorio específico en materia de silencio administrativo. Se concede al Gobierno de la Nación un plazo de dos años para que adapte las normas reglamentarias reguladoras de los procedimientos «al sentido del silencio administrativo establecido en la presente Ley» (apartado 2 de la disposición adicional primera); y se precisa que «hasta que se lleven a efecto las previsiones del apartado 2 de la disposición adicional primera, conservará validez el sentido del silencio administrativo establecido en las citadas normas, si bien que su forma de producción y efectos serán los previstos en la presente Ley» (apartado 3 de la disposición transitoria primera). Respecto de las normas reglamentarias de procedimiento de competencia autonómica, la Ley 4/1999 se limita a prever su adaptación en términos similares a los establecidos para las normas estatales, si bien no fija plazo alguno para llevarla a cabo (apartado 4 de la disposición adicional primera); y nada dice sobre la subsistencia de las normas preexistentes en lo referido a las Comunidades Autónomas.

Esta situación aconseja establecer, con carácter expreso, un plazo de adaptación para la Comunidad de Madrid en materia de silencio administrativo, en los mismos términos en que la Ley 4/1999 lo hace para el Estado y por la misma razón: La necesidad de abordar detenidamente la transformación del régimen de silencio de la gran cantidad de procedimientos existentes en el ámbito de la Administración autonómica.

Para ello, se establece un régimen transitorio cuyas principales características son las siguientes:

1. Se concede al Gobierno de la Comunidad de Madrid un plazo de adaptación de las normas reglamentarias reguladoras de procedimientos que vencerá el 14 de abril del año 2001, es decir, a los dos años de la entrada en vigor de la Ley 4/1999.

2. La adaptación consistirá en establecer el sentido positivo del silencio administrativo, en aquellos casos en que las normas reglamentarias que regulen los procedimientos hubieran establecido el sentido negativo sin que exista cobertura para ello por parte de una norma con rango de Ley o de una norma de Derecho Comunitario Europeo, y siempre que se trate de procedimientos iniciados a solicitud del interesado que no se hallen comprendidos en las categorías exceptuadas de la aplicación del silencio positivo por el artículo 43.2 de la LAP.

3. Hasta que se lleve a efecto la adaptación, conservará validez el sentido del silencio administrativo establecido en las normas reglamentarias preexistentes, si bien su forma de producción y sus efectos serán los previstos en la Ley 4/1999.

Se impone aún una última precisión respecto del contenido y alcance exactos de la adaptación así prevista. Es obvio que el Gobierno no está obligado a arbitrar el silencio positivo para todos los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, ya que una norma con rango de Ley (o de Derecho Comunitario Europeo) puede establecer lo contrario. Lo que el Gobierno deberá adaptar, conviene insistir, serán aquellas normas reglamentarias que establezcan el silencio negativo sin cobertura para ello por norma con rango de Ley o comunitaria europea (y siempre que no se trate de las categorías exceptuadas de la regla de silencio positivo por el artículo 43.2 LAP). Qué normas sean esas, es algo que habrá

que verificar en el momento en que se produzca la adaptación, momento en el que habrá que comprobar qué supuestos de silencio negativo se encuentran respaldados y cuáles no, atendiendo a las leyes y normas comunitarias vigentes en ese mismo momento. En consecuencia, resulta perfectamente posible que antes de la adaptación la Asamblea dicte leyes que prevean supuestos de silencio negativo, leyes que, en caso de aprobarse, servirían como referencia para la labor de adaptación que el Gobierno debe acometer por vía reglamentaria.

4. Procedimientos con silencio negativo.—El artículo 3 de la presente Ley establece una serie de supuestos en los que se prevé el sentido desestimatorio del silencio, por vía de remisión a los procedimientos incluidos en el Anexo en que así se especifica.

Como ha quedado apuntado, esta es una posibilidad abierta al legislador por la propia norma básica de procedimiento, en su artículo 43.2. Sin perjuicio de que un análisis más detenido de la situación permita valorar la conveniencia de establecer nuevos supuestos de silencio negativo mediante una nueva ley, se han identificado ya una serie de procedimientos en los cuales el silencio administrativo debe tener efectos desestimatorios.

Conviene aclarar que la simple previsión de efectos desestimatorios en un procedimiento de los recogidos en el Anexo no significa que tales efectos se deban a esta Ley. En ocasiones, el carácter negativo se deriva de la propia LAP, en la medida en que se trate de procedimientos iniciados de oficio y comprendidos en el apartado 1 de su artículo 44, o bien de procedimientos iniciados a solicitud del interesado pero incluidos en alguna de las categorías exceptuadas de la regla de silencio positivo por su artículo 43.2.

5. Competencia para la suscripción de convenios.—La LAP, en su disposición adicional decimotercera, prevé el desarrollo reglamentario de los aspectos formales y procedimentales de los convenios de colaboración, al tiempo que establece la competencia para celebrarlos en el ámbito de la Administración General del Estado.

La racionalización del procedimiento de formalización de los convenios de colaboración es una necesidad largamente sentida en la Administración de la Comunidad de Madrid. La presente Ley, debido a su rango, se limita a abordar la competencia para la firma y los supuestos de autorización de convenios por el Gobierno, aspectos en los que se ha buscado establecer unas reglas claras y flexibles.

6. Delegación de competencias, revisión de actos y responsabilidad patrimonial.—Finalmente, la presente Ley modifica los artículos 52, 53 y 55 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (LGA).

El régimen de la delegación de competencias contenido en el artículo 52 de la Ley de Gobierno y Administración ha quedado desfasado respecto de la normativa básica dictada en 1992 y ahora modificada. Teniendo en cuenta que la LAP contiene en su artículo 13 una regulación suficiente de esta figura, y que la técnica de la reproducción normativa ha merecido en ocasiones el reproche del Tribunal Constitucional, en este punto la Ley opta por la remisión a la citada legislación.

El artículo 53 de la Ley de Gobierno y Administración se ocupa de los actos que agotan la vía administrativa y de la competencia para resolver determinados procedimientos de revisión. La modificación que se introduce trata fundamentalmente de establecer una regulación más completa en lo que se refiere a la revisión de actos. Para ello, se ha seguido en líneas generales el criterio de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, huyendo no obstante de su transposición

mecánica debido a las diferencias organizativas que justifican determinadas modulaciones.

Por último, el artículo 55 de la LGA se modifica con el fin de establecer a quién corresponde resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad de Madrid.

7. Títulos competenciales.—La presente Ley se basa en la competencia de la Comunidad de Madrid en materia de procedimiento administrativo (artículo 26.1.3 del Estatuto de Autonomía) y de régimen jurídico de su Administración Pública (artículo 27.2 EA), así como en los títulos competenciales referidos a las materias sustantivas cuyo procedimiento se ve afectado, que son, entre otras, las siguientes: Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda (artículo 26.1.4 EA), patrimonio histórico (artículo 26.1.19 EA), fomento de la cultura y la investigación científica y técnica (artículo 26.1.20 EA), industria (artículo 26.3.1.3 EA), régimen local (artículo 27.1 EA), régimen de montes y aprovechamientos forestales, con especial referencia a los montes vecinales en mano común, montes comunales, vías pecuarias y pastos (artículo 27.3 EA), sanidad e higiene (artículo 27.4 EA), protección del medio ambiente (artículo 27.7 EA), protección de los ecosistemas en los que se desarrollen la pesca, acuicultura y caza y espacios naturales protegidos (artículo 27.9 EA), prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social (artículo 27.11 EA) y ordenación farmacéutica (artículo 27.12 EA).

Artículo 1. Duración máxima de procedimientos.

1. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de los procedimientos administrativos que se detallan en el Anexo de la presente Ley será el establecido para cada uno de ellos en dicho anexo.

2. La duración máxima de los procedimientos de concesión de subvenciones y ayudas públicas será la prevista en sus propias convocatorias o en las normas específicas que las regulen, sin que pueda exceder de nueve meses, contados desde la convocatoria, salvo Ley especial que establezca un plazo superior. En defecto de previsión específica, la duración máxima será de nueve meses.

3. La duración máxima de los procedimientos de concesión de licencias o autorizaciones relativas a proyectos o actividades sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental será de dieciocho meses, salvo que por Ley especial se establezca otro plazo o se trate de un procedimiento incluido en el Anexo de esta Ley, en cuyo caso, la duración del mismo será la que en él se contemple.

La duración máxima de los procedimientos de concesión de licencias o autorizaciones relativas a proyectos o actividades sometidos a Calificación Ambiental será de un año, salvo que por Ley especial se establezca otro plazo o se trate de un procedimiento incluido en el Anexo de esta Ley, en cuyo caso la duración del mismo será la que en él se contemple.

Artículo 2. Adaptación de procedimientos al sentido del silencio.

1. En un plazo que vencerá el 14 de abril del año 2001, el Gobierno adaptará a lo establecido por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el sentido del silencio administrativo previsto en las normas reglamentarias reguladoras de los procedimientos que sean de la competencia de la Comunidad de Madrid y, en especial, las

aprobadas en el proceso de adecuación y desarrollo de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Hasta que se lleve a efecto la adaptación prevista por este artículo, conservará validez el sentido del silencio administrativo establecido en las normas citadas en el apartado 1 del mismo, si bien su forma de producción y sus efectos serán los previstos en la citada Ley 4/1999.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable a las Corporaciones de Derecho Público y las Entidades Locales de la Comunidad de Madrid respecto de las normas reglamentarias que sean de su competencia, correspondiendo, en este caso, la adaptación a las propias corporaciones o entidades.

Artículo 3. *Procedimientos con silencio negativo.*

Sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa, y de lo dispuesto en el artículo anterior, los interesados podrán entender desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo en los procedimientos en que así se prevea en el anexo de la presente Ley.

Artículo 4. *Suscripción de convenios.*

1. Corresponde al Presidente de la Comunidad de Madrid la firma de los convenios y acuerdos de cooperación que, en virtud del artículo 31 del Estatuto de Autonomía, se celebren o establezcan con otras Comunidades Autónomas, previa autorización del Gobierno.

2. La firma de los convenios con los Organismos Constitucionales, así como la de los que se celebren con la Administración General del Estado y suscriban los Ministros, corresponde al Presidente, quien podrá delegarla en el Consejero competente por razón de la materia.

3. En los demás supuestos, la firma de los convenios corresponde a los Consejeros u órgano en que éstos deleguen. No obstante, si por su relevancia institucional se considerase oportuno su firma por el Presidente, podrá suscribirlos previa autorización del Gobierno.

4. La firma de los convenios que celebren los Organismos autónomos y los Entes de derecho público corresponde al órgano que ostente su representación.

5. La facultad de firma de los convenios no altera las competencias relativas al procedimiento de gasto.

Artículo 5. *Delegación de competencias.*

Se modifica el artículo 52 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que queda redactado como sigue:

«Artículo 52.

Los órganos de la Administración de la Comunidad de Madrid podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas, en los términos establecidos por la legislación de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.»

Artículo 6. *Fin de la vía administrativa y competencia para la revisión de actos.*

Se modifica el artículo 53 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que queda redactado como sigue:

«Artículo 53.

1. Ponen fin a la vía administrativa, salvo lo que pueda establecer una Ley especial, de acuerdo con lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo 109 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administra-

ciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las resoluciones siguientes:

- a) Las del Presidente.
- b) Las del Gobierno y sus Comisiones Delegadas.
- c) Las de los Consejeros.
- d) Las de las autoridades inferiores, en los casos que resuelvan por delegación de un órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.
- e) Las de cualquier autoridad cuando así lo establezca una disposición legal o reglamentaria.

2. Los actos dictados por los órganos de gobierno de los Organismos autónomos agotan la vía administrativa, salvo que su Ley de creación establezca otra cosa.

3. Las resoluciones dictadas por los Entes de derecho público en el ejercicio de potestades administrativas agotan la vía administrativa, salvo que su Ley de creación establezca otra cosa.

4. Serán competentes para resolver los procedimientos de revisión de oficio de los actos administrativos nulos, declarar la lesividad de los anulables y revocar los de gravamen o desfavorables:

- a) El Presidente, el Gobierno y sus Comisiones delegadas, respecto de sus propios actos en cada caso.
- b) Los Consejeros, respecto de sus propios actos y de los dictados por los órganos de ellos dependientes.
- c) Los Consejeros, respecto de los actos dictados por los Consejos de administración de los Organismos autónomos y Entes de derecho público, salvo que su Ley de creación disponga otra cosa.

Los Consejos de administración de los Organismos autónomos y Entes de derecho público, respecto de los actos dictados por los órganos de ellos dependientes.

d) Los órganos previstos en la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas en desarrollo y aplicación de la misma, respecto de los actos administrativos en materia tributaria.

e) El Gobierno, respecto de la revisión de oficio de las disposiciones administrativas de carácter general.

5. La rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos corresponderá al propio órgano administrativo que haya dictado el acto.

6. Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión el órgano administrativo que haya dictado el acto objeto del recurso.

7. Las reclamaciones previas a la vía judicial civil y laboral, serán resueltas por los Consejeros respectivos.

En los Organismos autónomos y Entes de derecho público la competencia corresponderá al Consejo de administración, salvo que su Ley de creación asigne la competencia a un órgano de la Consejería de adscripción.»

Artículo 7. *Responsabilidad patrimonial.*

Se modifica el artículo 55 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que queda redactado como sigue:

«Artículo 55.

1. La responsabilidad patrimonial de la Comunidad de Madrid por los daños ocasionados a los

ciudadanos en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, se regirá por la legislación básica del Estado en la materia y por las disposiciones que la Comunidad de Madrid dicte en el ejercicio de sus propias competencias.

2. Será competente para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial el Consejero respectivo, salvo que una Ley especial atribuya la competencia al Gobierno.

En el caso de los Organismos autónomos o Entes de derecho público, será competente el titular de la Consejería a la que estuvieran adscritos, salvo que su Ley de creación disponga otra cosa.»

Disposición adicional primera.

En la Administración de la Comunidad de Madrid, y a los efectos del artículo 42.3.b) de la Ley 30/1992, se entiende por registro del órgano competente para la tramitación de una solicitud, cualquiera de los registros de la Consejería competente en cada caso para iniciar la tramitación de la misma.

A tal efecto, el Registro General de la Comunidad de Madrid será considerado como Registro de la Consejería de Presidencia.

Disposición adicional segunda.

A los mismos efectos previstos en el apartado anterior, en el caso de los Organismos autónomos y Entes de derecho público se entenderá por órgano competente para la tramitación de una solicitud, cualquiera de los registros del organismo o ente competente en cada caso para iniciar la tramitación de la misma.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a la presente Ley.

En particular, se derogan expresamente las siguientes normas:

El artículo 26 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.

El inciso final del artículo 16.1.b) de la Ley 5/1998, de 7 de mayo, de Fomento de la Investigación Científica y de la Innovación Tecnológica.

Disposición adicional primera. *Habilitación al Gobierno.*

El Gobierno de la Comunidad de Madrid dictará las disposiciones de desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Disposición adicional segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el 14 de abril de 1999, salvo que fuera publicada con posterioridad a esa fecha, en cuyo caso entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 9 de abril de 1999.

ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN,
PRESIDENTE

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 86, de 13 de abril de 1999)

Anexo citado en los artículos 1.1 y 3. Plazo máximo de duración y efectos del silencio administrativo de los procedimientos que se relacionan

	Procedimiento administrativo	Normativa reguladora	Plazo máximo de resolución	Efectos del silencio
	1. Consejería de Presidencia			
1.1	Concesión de emisoras comerciales de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia.	Ley estatal 31/1987, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 19). Decreto 57/1997, de 30 de abril («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 13 de mayo).	Tres años.	Desestimatorio.
1.2	Concesión de emisoras municipales de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia.	Ley estatal 31/1987, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 19). Ley estatal 11/1991, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9). Decreto 57/1997, de 30 de abril («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 13 de mayo).	Tres años.	Desestimatorio.
1.3	Concesión de servicios de radiodifusión sonora digital terrenal.	Disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley estatal 66/1997, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31 y 2 de julio de 1998).	Tres años.	Desestimatorio.
1.4	Concesión de servicios de televisión digital terrenal.	Disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley estatal 66/1997, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31 y 2 de julio de 1998).	Tres años.	Desestimatorio.

Procedimiento administrativo	Normativa reguladora	Plazo máximo de resolución	Efectos del silencio	
2. Consejería de Economía y Empleo				
2.1	Procedimientos administrativos en materia de vías pecuarias: Recuperación de oficio; clasificación; deslinde; amojonamiento; desafectación de terrenos; enajenación, cesión y permuta; modificación del trazado; cruce por una obra pública; ocupaciones temporales.	Ley autonómica 8/1998, de 15 de junio («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 26, 10 de julio y 3 de agosto: Artículo 11; artículo 13; artículo 15; artículo 16; artículo 20; artículo 22; artículos 23, 26 y 27; artículo 28; artículos 37, 38, 39 y 40.	Un año, excepto el deslinde, que será de dos años.	Desestimatorio.
2.2	Inscripción en el Registro Industrial de la instalación, ampliación, traslado o cambio de titularidad de las industrias.	Ley estatal 21/1992, de 16 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 23). Real Decreto 697/1995, de 28 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo). Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre).	Un año.	Desestimatorio.
2.3	Concentración parcelaria.	Título VI del Decreto 118/1973, de 12 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero).	Cinco años.	No tiene efectos presuntos.
3. Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes				
3.1	Restablecimiento de la legalidad urbanística.	Ley autonómica 4/1984, de 10 de febrero («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 27 y 12 de marzo), modificada por Ley 9/1995, de 28 de marzo («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 11 de abril y 28 de junio). Artículo 2 del Decreto 75/1993, de 26 de agosto («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 27 y 10 de septiembre).	Diez meses.	Caducidad.
3.2	Calificación urbanística en suelo no urbanizable.	Artículos 117 y 49 a 69 de la Ley autonómica 9/1995, de 28 de marzo («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 11 de abril y 28 de junio), modificada por Ley 20/1997, de 15 de julio («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 18 y 20 de octubre).	Seis meses.	Desestimatorio.
3.3	Emisión de informe autonómico en procedimientos de obras, construcciones e instalaciones en suelo no urbanizable.	Artículo 116.a) de la Ley autonómica 9/1995, de 28 de marzo («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 11 de abril y 28 de junio), modificada por Ley 20/1997, de 15 de julio («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 18 y 20 de octubre).	Tres meses.	Estimatorio, salvo en suelo no urbanizable protegido, que será desestimatorio.
3.4	Autorización de obras de reforma o mejora en viviendas protegidas.	Artículo 118 del Decreto 2114/1968, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre, 20 de septiembre y 30 de noviembre).	Tres meses.	Desestimatorio.
3.5	Reconocimiento condicionado del derecho a obtención de préstamo cualificado.	Decreto 228/1998, de 30 de diciembre («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 15 de enero de 1999).	Tres meses.	Desestimatorio.
3.6	Otorgamiento de cédulas de habitabilidad.	Orden de 29 de febrero de 1944. Decreto de 23 de noviembre de 1940 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre). Decreto de 24 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo).	Tres meses.	Desestimatorio.

	Procedimiento administrativo	Normativa reguladora	Plazo máximo de resolución	Efectos del silencio
3.7	Venta y alquiler de viviendas promovidas o rehabilitadas al amparo de cualquier régimen de protección pública.	Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26). Decreto 228/1998, de 30 de diciembre («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 15 de enero de 1999). Decreto 227/1998, de 30 de diciembre («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 14 de enero de 1999). Decreto 43/1997, de 13 de marzo («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 17). Real Decreto 727/1993, de 14 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio). Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1979).	Seis meses.	Desestimatorio.
3.8	Descalificación de viviendas sometidas a algún régimen de protección.	Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1979). Decreto 2114/1968, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre, 20 de septiembre y 30 de noviembre). Decreto 228/1998, de 30 de diciembre («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 15 de enero de 1999). Decreto 43/1997, de 13 de marzo («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 17).	Seis meses.	Desestimatorio.
3.9	Prórrogas de subsidiación.	Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero y 24 de marzo de 1992). Real Decreto 2190/1995, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30). Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26).	Seis meses.	Desestimatorio.
3.10	Sancionador en materia de vivienda.	Real Decreto 2960/1976, de 12 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre). Decreto 2114/1968, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre, 20 de septiembre y 30 de noviembre). Decreto 77/1993, de 26 de agosto («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 27, 10 de septiembre y 15 de de septiembre).	Un año.	Caducidad.
3.11	Recuperación de viviendas de promoción pública propiedad del IVIMA.	Real Decreto 2960/1976, de 12 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre). Decreto 2114/1968, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre, 20 de septiembre y 30 de noviembre). Decreto 75/1993, de 26 de agosto («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 27 y 10 de septiembre).	Un año.	Caducidad.

	Procedimiento administrativo	Normativa reguladora	Plazo máximo de resolución	Efectos del silencio
3.12	Regularización de situaciones de ocupación irregular de viviendas de promoción pública del IVIMA.	Decreto 25/1995, de 16 de marzo («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 18 de abril). Real Decreto 2960/1976, de 12 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre). Decreto 2114/1968, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre, 20 de septiembre y 30 de noviembre).	Un año para la rescisión del contrato anterior y seis meses para la regularización.	Desestimatorio en las dos etapas.
<i>4. Consejería de Sanidad y Servicios Sociales</i>				
4.1	Autorización de Oficinas de Farmacia.	Ley autonómica 19/1998, de 25 de noviembre («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 3 de diciembre). Decreto 115/1997, de 18 de septiembre («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 24 y 3 de octubre).	Nueve meses.	Desestimatorio.
4.2	Sancionador en materia de Salud Pública.	Decreto 77/1993, de 26 de agosto («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 27, 10 de septiembre y 15 de septiembre).	Nueve meses.	Caducidad.
<i>5. Consejería de Educación y Cultura</i>				
5.1	Reconocimiento de Universidades Privadas.	Ley autonómica 11/1983, de 25 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre). Reales Decretos 557/1991 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril) y 485/1995 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril de 1996).	Dieciocho meses.	Desestimatorio.
5.2	Planes directores específicos de bienes de interés cultural.	Artículo 27 de la Ley 10/1998, de 9 de julio («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 16 y 7 de agosto).	Ocho meses.	No tiene efectos presuntos.
5.3	Depósito de documentación contable de las Fundaciones dependientes del Protectorado de la C. de Educación y Cultura.	Ley autonómica 1/1998, de 2 de marzo («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 9). Decreto 26/1996, de 29 de febrero («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 14 de marzo).	Ocho meses.	Estimatorio.
5.4	Autorización de actuaciones sobre bienes objeto de protección por la Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.	Artículo 8.3 de la Ley autonómica 10/1998, de 9 de julio («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 16 y 7 de agosto).	Tres meses.	Desestimatorio.
<i>6. Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional</i>				
6.1	Autorización para la adopción, modificación o rehabilitación de banderas y escudos por los municipios de la Comunidad de Madrid.	Decreto 30/1987, de 9 de abril («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 29). Ley estatal 7/1985, de 2 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 3 y 11 de junio). Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de diciembre y 14 de enero de 1987). Decreto 74/1993, de 26 de agosto («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 27 y 10 de septiembre). Decreto 28/1984, de 15 de marzo («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 30).	Un año.	Desestimatorio.

	Procedimiento administrativo	Normativa reguladora	Plazo máximo de resolución	Efectos del silencio
6.2	Aprobación de los expedientes en materia de municipalización de servicios en régimen de monopolio.	Ley estatal 7/1985, de 2 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 3 y 11 de junio). Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 22, 11 de julio y 25 de noviembre). Decreto de 17 de junio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio). Decreto 74/1993, de 26 de agosto («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 27 y 10 de septiembre). Decreto 143/1998, de 30 de julio («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 7 de agosto y 11 de septiembre).	Seis meses.	Desestimatorio.
6.3	Dispensa a los municipios de la obligación de prestar los servicios mínimos.	Ley estatal 7/1985, de 2 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 3 y 11 de junio). Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 22, 11 de julio y 25 de noviembre). Decreto de 17 de junio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio). Decreto 74/1993, de 26 de agosto («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 27 y 10 de septiembre). Decreto 143/1998, de 30 de julio («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 7 de agosto y 11 de septiembre).	Seis meses.	Desestimatorio.
6.4	Aprobación de acuerdos de las Corporaciones Locales sobre la desamortización de sus bienes comunales.	Ley estatal 7/1985, de 2 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 3 y 11 de junio). Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 22, 11 de julio y 25 de noviembre). Decreto de 17 de junio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio). Decreto 74/1993, de 26 de agosto («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 27 y 10 de septiembre). Decreto 143/1998, de 30 de julio («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 7 de agosto y 11 de septiembre).	Seis meses.	Desestimatorio.
6.5	Enajenación, permuta y gravamen de bienes inmuebles de propiedad de las Corporaciones Locales, cuando su valor exceda del 25 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto anual de la Corporación.	Ley estatal 7/1985, de 2 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 3 y 11 de junio). Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 22, 11 de julio y 25 de noviembre). Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio). Decreto 74/1993, de 26 de agosto («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 27 y 10 de septiembre). Decreto 143/1998, de 30 de julio («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 7 de agosto y 11 de septiembre).	Seis meses.	Desestimatorio.

	Procedimiento administrativo	Normativa reguladora	Plazo máximo de resolución	Efectos del silencio
6.6	Autorización de venta directa o permuta a favor de los propietarios colindantes de parcelas no utilizables y sobrantes en parcelas públicas, cuando el valor de los bienes exceda del 25 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto anual de la Corporación.	Ley estatal 7/1985, de 2 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 3 y 11 de junio). Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 22, 11 de julio y 25 de noviembre). Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio). Decreto 74/1993, de 26 de agosto («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 27 y 10 de septiembre). Decreto 143/1998, de 30 de julio («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 7 de agosto y 11 de septiembre).	Seis meses.	Desestimatorio.
6.7	Autorización de las adjudicaciones en pública subasta del disfrute y aprovechamiento de los bienes comunales mediante precio.	Ley estatal 7/1985, de 2 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 3 y 11 de junio). Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 22, 11 de julio y 25 de noviembre). Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio). Decreto 74/1993, de 26 de agosto («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 27 y 10 de septiembre). Decreto 143/1998, de 30 de julio («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 7 de agosto y 11 de septiembre).	Seis meses.	Desestimatorio.
6.8	Resolución de cuestiones que se susciten entre los municipios sobre el deslinde de sus términos.	Ley estatal 7/1985, de 2 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 3 y 11 de junio). Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 22, 11 de julio y 25 de noviembre). Real Decreto 1690/1986, de 11 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto). Decreto 74/1993, de 26 de agosto («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 27 y 10 de septiembre). Decreto 75/1993, de 26 de agosto («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 27 y 10 de septiembre). Decreto 143/1998, de 30 de julio («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 7 de agosto y 11 de septiembre).	Un año.	No tiene efectos presuntos.
6.9	Sancionador por infracciones a la normativa ambiental.	Decreto 77/1993, de 26 de agosto («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 27, 10 de septiembre y 15 de septiembre). Normas sustantivas autonómicas: Ley 7/1990, de 28 de junio («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 11 de julio). Ley 2/1991, de 14 de febrero («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 5 de marzo). Ley 10/1991, de 4 de abril («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 18).	Un año.	Caducidad.

	Procedimiento administrativo	Normativa reguladora	Plazo máximo de resolución	Efectos del silencio
		Ley 10/1993, de 26 de octubre («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 12 de noviembre). Ley 16/1995, de 4 de mayo («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 30). Normas sustantivas estatales: Ley 38/1972, de 22 de diciembre «Boletín Oficial del Estado» del 26). Ley 1/1970, de 4 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 6). Ley de 20 de abril de 1942 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo). Ley 4/1989, de 27 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 28 y 6 de noviembre de 1997). Modificadas por Leyes 40 y 41/1997, de 5 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 6). Ley de 8 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 10). Ley 10/1998, de 21 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 22).		
6.10	Autorización para la práctica de deportes con bicicletas y velocípedos en montes.	Resolución de 27 de julio de 1989 («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 9 de agosto). Decreto 74/1993, de 26 de agosto («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 27 y 10 de septiembre).	Un mes.	Desestimatorio.
6.11	Autorización para pruebas deportivas en montes de la Comunidad de Madrid.	Decreto 110/1988, de 27 de octubre («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 14 de noviembre).	Un mes.	Desestimatorio.
6.12	Autorización para acampadas.	Decreto 7/1993, de 28 de enero «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 8 de febrero y 19 de mayo).	Tres meses.	Desestimatorio.
6.13	Autorización uso recreativo de montes e instalación de campamentos.	Orden de 27 de mayo de 1992 («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 4 de junio).	Seis meses.	Desestimatorio.
6.14	Evaluación de impacto ambiental.	Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 30). Real Decreto 1131/1988 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre). Ley autonómica 10/1991, de 4 de abril («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 18 y 22).	Un año.	Desestimatorio.
6.15	Calificación ambiental.	Ley autonómica 10/1991, de 4 de abril («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 18 y 22).	Cinco meses.	Desestimatorio.
6.16	Deslinde de montes en su fase de amojonamiento.	Ley de 8 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 10) y Decreto 485/1962, de 22 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo). Decreto 75/1993, de 26 de agosto («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 27 y 10 de septiembre).	Un año.	No tiene efectos presuntos.
6.17	Declaración de utilidad pública de montes.	Ley autonómica 16/1995, de 4 de mayo («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 30 y 28 de junio). Ley de 8 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 10) y Decreto 485/1962, de 22 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo). Decreto 75/1993, de 26 de agosto («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 27 y 10 de septiembre).	Un año.	Desestimatorio.

	Procedimiento administrativo	Normativa reguladora	Plazo máximo de resolución	Efectos del silencio
6.18	Declaración de monte protector.	Ley autonómica 16/1995, de 4 de mayo («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 30 y 28 de junio). Ley de 8 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 10) y Decreto 485/1962, de 22 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo). Decreto 75/1993, de 26 de agosto («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 27 y 10 de septiembre).	Un año.	Desestimatorio.
6.19	Autorización para ocupaciones o servidumbres en montes de utilidad pública.	Ley de 8 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 10) y Decreto 485/1962, de 22 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo). Decreto 74/1993, de 26 de agosto («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 27 y 10 de septiembre).	Un año.	Desestimatorio.

11986 LEY 9/1999, de 9 de abril, de Museos de la Comunidad de Madrid.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía de Madrid, en su artículo 26.1.1.18, establece que corresponde a la Comunidad de Madrid la competencia exclusiva en materia de archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música, servicios de bellas artes y demás centros de depósito cultural o colecciones de naturaleza análoga, de interés para la Comunidad de Madrid, que no sean de titularidad estatal.

Los museos, los archivos y el Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales son las instituciones clave para la gestión del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, de conformidad con la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, cuya filosofía debe presidir los planteamientos y el desarrollo de la presente Ley.

En desarrollo del citado precepto, la presente Ley viene a regular los museos de la Comunidad de Madrid como instituciones que superan ya el concepto tradicional de lugar de depósito de bienes y salvaguarda de los mismos, y se acercan más a la concepción actual de la cultura como una actividad viva transformadora, participativa e interactiva, y en constante relación con los agentes sociales y con los ciudadanos en general. A tal efecto, habrá que concebir los museos como núcleos de proyección cultural y social, con una continua y decisiva función didáctica, y como espacios que fomenten la creatividad acorde con el origen etimológico del término.

Los museos deben contemplarse como centros de servicio público, encargados de dar a los ciudadanos prestaciones derivadas no sólo de la exposición, sino también de la investigación y el goce intelectual y artístico. De tal suerte, se constituyen los museos en espacios de fomento de la participación cultural, lúdica y científica,

mediante la conexión de los bienes depositados en ellos, con los valores históricos, arqueológicos, artísticos y ecológicos, o de cualquier otra naturaleza, sin perjuicio de las actividades complementarias que incentiven el interés por sus fondos.

La Ley se estructura en seis capítulos, el primero de ellos, dedicado a las disposiciones generales, que contemplan el ámbito de aplicación, la definición de museos y colecciones.

Mediante los Convenios de gestión se podrá articular la mejor manera de que estas instituciones desarrollen su labor con la mayor eficacia. También se fomentará la creación de museos municipales, a los que se apoyará desde el punto de vista técnico. La Comunidad de Madrid podrá establecer Convenios con museos de ámbito estatal para acceder a la titularidad de los mismos o participar en su gestión. En este sentido, se considerarán prioritarios, entre otros, los museos «Sorolla», «Lázaro Galdiano», «Cerralbo» y «Romántico».

El capítulo II regula el Sistema Regional de Museos de Madrid como conjunto organizado de museos y colecciones de interés regional, y en el que se desarrollarán las prioridades establecidas para la coordinación de los mismos, garantizando a la vez la independencia en cuanto a la investigación científica.

El capítulo III está referido a la naturaleza de los bienes, depósitos y fondos de los museos y colecciones, su régimen jurídico y limitaciones por razón de su salvaguarda, así como la necesaria intervención del Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid, como organismo que centraliza las actuaciones de mantenimiento, conservación y restauración de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

El capítulo IV establece la gestión de los museos y colecciones, regulando las prestaciones a desarrollar por los mismos, contemplando los requisitos mínimos de organización y personal.

El capítulo V regula el Registro de Museos y Colecciones, instrumento necesario para que el Sistema Regional de Bibliotecas funcione adecuadamente al suministrar la información adecuada que favorezca la coordinación a la que antes se aludió.

Por último, el capítulo VI establece el régimen de infracciones y sanciones.